



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
CÓDIGO No. 19 2564089001

**Buzón electrónico:** [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cinco (05) de julio de dos veintidós (2022)**

**Auto:** INTERLOCUTORIO No. 477  
**Radicación:** 2021-00211-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** CONSTANTINO PEÑAFIEL

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandó para el cobro ejecutivo, al señor **CONSTANTINO PEÑAFIEL**, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100008777, que respalda la obligación N° 725021010173660, por la suma de \$ 2.927.072, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 307.331, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 16 de agosto de 2020, hasta el 16 de abril de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 17 de abril de 2021, hasta el 29 de noviembre de 2021, por la suma de \$ 264.958, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco.

c.- El valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

d.- La suma de \$ 32.887, correspondiente a otros gastos autorizados por el deudor en el Pagare.

2.- Pagaré No 021016100017076 que respalda la obligación No 725021010306043 por la suma de \$ 12.000.000, por concepto de capital insoluto.

a.- El valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 21 de mayo de 2020, hasta el 21 de mayo de 2021, por la suma de \$ 969.352, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco.

b.- El valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021, por la suma de \$ 19.812, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco.

c.- El valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 30 de noviembre de 2021, hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.-La suma de \$ 84.004, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

e.- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 11 de enero de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado personalmente el día 06 de abril de 2022, el auto de mandamiento de pago el 11 de enero de 2022, y se le corrió traslado de rigor.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación al demandado, establecido por la ley para proponer excepciones, no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado CONSTANTINO PEÑAFIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.464.384, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, medida que fue comunicada a esa entidad mediante oficio 001 del 11 de enero de 2022; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** La demanda ejecutiva cumplió con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss y 422 del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparece otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$6.500.000 y \$12.000.000.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y son implícitas, presuntas o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de enero de 2022, el cual fue notificado personalmente al demandado el día 06 de abril de 2022, quien no propuso excepción alguna, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones en contra de CONSTANTINO PEÑAFIEL.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **CONSTANTINO PEÑAFIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.464.384, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 23 de enero de 2020.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 750.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ